

Legislación

ORDEN de 24 de junio de 1980 por la que se establecen determinadas medidas sobre la información estadística de granjas avícolas y salas de incubación.

(B.O. del Estado núm. 159 del 3-7-1980)

El dinamismo del sector avícola hace que se produzcan frecuentes desequilibrios entre oferta y demanda que trastornan el normal desarrollo del mercado con perjuicio para productores y consumidores.

El conocimiento de la situación productiva del sector en cada momento en sus diversos estratos puede permitir hacer previsiones a corto y medio plazo y en consecuencia, adoptar medidas correctoras, que mantengan el adecuado equilibrio en el mercado de productos avícolas.

En consecuencia y haciendo uso de las atribuciones que otorga a este Departamento los artículos nueve y doce del Decreto 2602/1968 de 17 de octubre sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, he tenido a bien disponer.

Primero.— Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación incluidas en el Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, vienen obligadas a suministrar la información que sea interesada por este Ministerio en la forma que se establece en la presente Orden.

Segundo.— Las granjas avícolas y salas de incubación cumplimentarán las peticiones de datos estadísticos con la amplitud y en los plazos establecidos por este Ministerio.

Tercero.— Esta información será facilitada a través de los Inspectores Veterinarios de zonas avícolas, quienes en todo caso po-

drán comprobar la fiabilidad de la información.

Cuarto.— La información recibida será totalmente reservada de acuerdo con el secreto estadístico, sin que por ningún concepto puedan darse a conocer datos individuales que puedan permitir la identificación de cualquier explotación.

Quinto.— La información periódica consistirá en la cumplimentación mensual de partes de modelo oficial.

La información coyuntural se referirá a datos muy concretos en el tiempo y en la clase, que pongan de manifiesto la situación en un momento dado de todo el sector.

La información correspondiente a cada explotación inscrita como granja de selección, de multiplicación y/o sala de incubación, será facilitada por la Empresa propietaria de los efectivos y/o de los huevos de incubar.

Sexto.— Por el momento, la información que se establece afectará exclusivamente a los estratos básicos de la avicultura: Granjas de selección y de multiplicación y salas de incubación.

La empresa propietaria deberá remitir la información normalizada a todas y cada una de las granjas de selección, multiplicación y/o salas de incubación filiales de la misma para que éstas la tengan a disposición del Inspector Veterinario de la zona Avícola correspondiente, en la forma y plazos que se señalen.

Séptimo.— El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden será sancionado con arreglo a la legislación vigente.

Octavo.— Por la Dirección General de la Producción Agraria, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

